



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500464441

Bogotá, 04/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
AHT ALL HEAVY TRANSPORTE COLOMBIA S.A.S.  
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22 ESTACION ESSO LA CARO  
CHIA - CUNDINAMARCA



20185500464441

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18326 de 20/04/2018 por la(s) cual(es) se DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

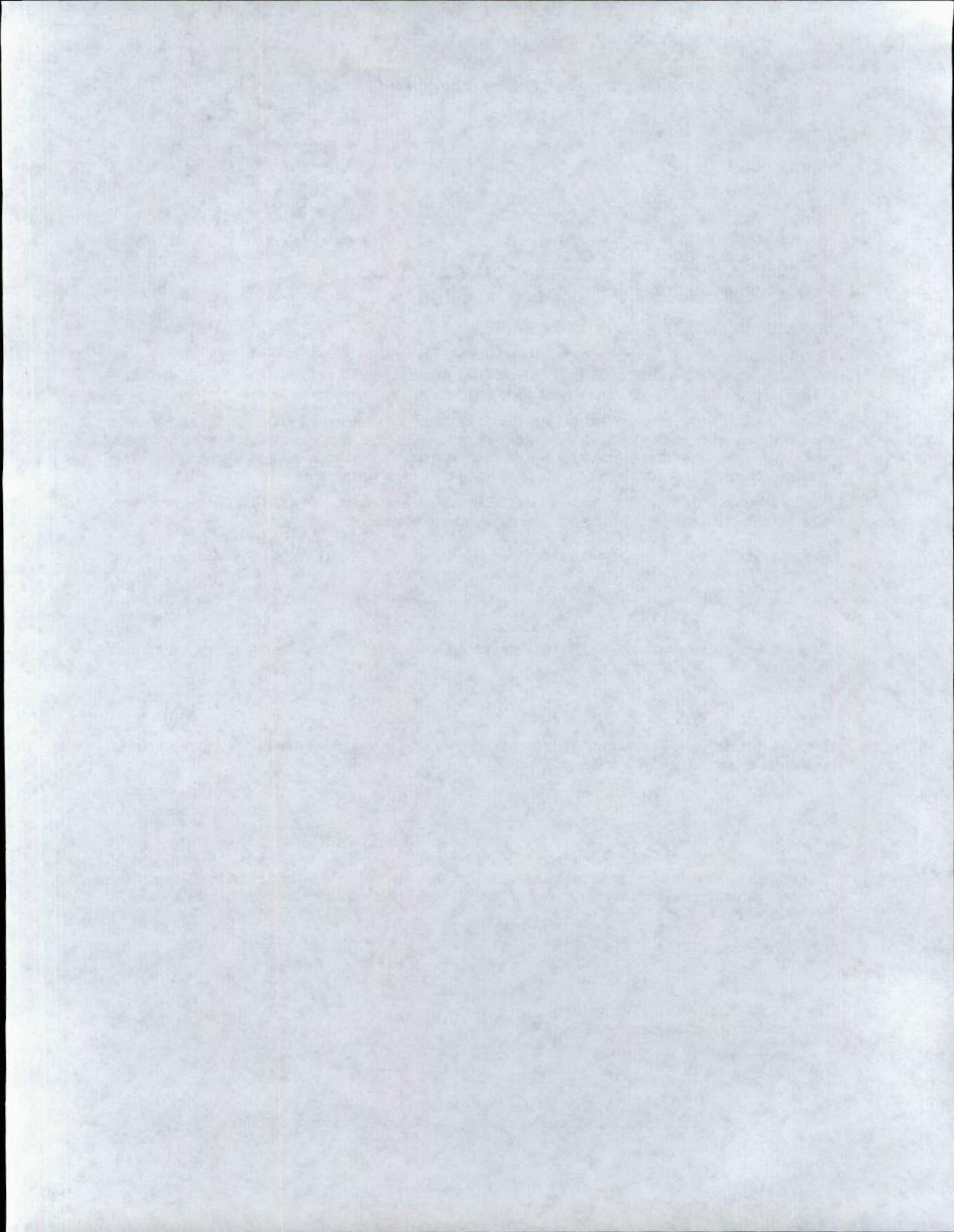
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



784  
20185100348511 Defe...  
20185603108302 V...  
300

Not-Cont

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18326 DEL 20 ABR 2018

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.307508 del 02 de abril del 2011 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.IT.9001472709

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2001, Ley 1437 DE 2011 y Ley 336 de 1996.

CONSIDERANDO

El 2 de abril del 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 307508 al vehículo de placa SKB-624 que transportaba carga para la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AHT COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.I.T9001472709. al parecer excediendo los límites de peso establecidos en las resoluciones números 4100 de 2004, 2888 de 2005 y 1782 de 2009, conforme a los datos de pesaje registrados en el respectivo tiquete de báscula, lo anterior se configura en una presunta transgresión del código de infracción 560 del artículo 1° de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo formado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante Resolución 2013 del 10 de febrero de 2014. la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor de carga AHT ALI HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AHT COLOMBIA S.A.S.. identificada con el N.I.T 9001472709, conforme a los datos de pesaje registrados en el tiquete de báscula No.1084, lo anterior se configura en una presunta transgresión del código de infracción 560 del artículo 1° de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.307508 del 02 de abril del 2011 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.IT.9001472709

Dicho acto administrativo fue notificado por medio de correo electrónico el día 12 de febrero del 2014, dentro del tiempo legalmente conferido la investigada no presentó descargos

Posteriormente, mediante la resolución No.6593 del 11 de abril del 2014, se falló la actuación administrativa, declarando responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-AHT COLOMBIA S.A.S. identificada con el N.I.T.9001472709, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La empresa sancionada mediante el radicado No.2014-560-029718-2 12 de mayo del 2014 interpuso los recursos de reposición en subsidio el recurso de apelación en contra de la resolución No.6593 del 11 de abril del 2011.

Mediante el radicado No.2018-560-310830-2 del 20 de febrero 2018 la apoderada especial de la empresa sancionada radico solicitud donde argumenta que hasta la fecha no se ha proferido respuesta los recursos de reposición y en subsidio al recurso de Apelación, en contra de la resolución No.6593 del 11 de abril del 2014.

#### SOBRE EL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Inicialmente, debe el Despacho analizar el contenido del Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,** sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)"* (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

*"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso*

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.307508 del 02 de abril del 2011 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.IT.9001472709

*fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.*

*Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.*

*Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...).*

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos interpuestos, conllevan a la configuración del silencio administrativo positivo que como consecuencia de esto los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: *"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia."* (Sentencia C-328 de 2011).

Bajo ese entendido es pertinente tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, trae consigo, los preceptos que debe sostener la Administración dentro de sus actuaciones, para de esa manera cumplir los lineamientos Constitucionales, en aras de la protección de las garantías para los Ciudadanos, dentro del ejercicio propio de la Administración. Sobre ello ha dispuesto en su artículo 3º lo siguiente

*" (...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

[...]

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

(...)"

Haciendo extensivo la interpretación; podemos inferir en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente:

*"(...) Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a*

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.307508 del 02 de abril del 2011 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.IT.9001472709

*las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales. (...)"<sup>1</sup>*

En el sub – judge; se hace necesario establecer que dentro de las diferentes actuaciones surtidas en ocasión al Informe Único de Infracción de Transporte No.307508 del 02 de abril del 2011; la primera actuación con la cual se llevó a cabo el trámite legal de la Delegada fue la resolución de apertura No.2013 del 10 de febrero del 2014; y consecuentemente la resolución de fallo No.6593 del 11 de abril del 2014,

En ese sentido; se entiende que el reconocimiento del Derecho que adquiere el recurrente, al no tener pronta respuesta sobre la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación; debe contarse a partir de la actuación llevada a cabo sobre el acto administrativo, contra el cual la vigilada ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada interpuso el día 12 de mayo del 2014, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, con el lleno de requisitos legales contra la Resolución No.6593 del 11 de abril del 2014, sin que hasta la fecha se diera respuesta a dichos recursos, por lo tanto se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la pérdida de la competencia y de esa manera entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para resolver los recursos interpuestos, el de reposición y en subsidio el de apelación; contra la resolución sancionatoria No.6593 del 11 de abril del 2014, correspondiente a la investigación administrativa iniciada con base en el Informe Único de Infracciones de transporte No.307508 del 02 de abril del 2011, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.IT.9001472709.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación, ocasionada por el Informe Único de Infracción No.307508 del 02 de abril del 2014, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.IT.9001472709, con domicilio en la ciudad de CHIA / CUNDINAMARCA en la dirección AUTO NORTE KM 22 ESTACION ESSO LA CARO o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envió y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por edicto, según el caso.

<sup>1</sup> SENTENCIA C 875 de 2011, CORTE CONSTITUCIONAL MP. JOSE IGNACIO PRETEL T CHALJUB EXP D 8474 AÑO 2011

1 8 3 2 6      2 0 ABR 2018

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.307508 del 02 de abril del 2011 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.IT.9001472709

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese por intermedio del grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la revocatoria de los actos administrativos citados en el numeral 1 de la parte resolutive del presente acto.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C, a los

1 8 3 2 6      2 0 ABR 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Lina María Margarita Huari Mateus**  
**Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor**

Aprobó: Coordinador investigaciones a IUIT  
Proyectó: Diego Armando Alba Álvarez – Contratista - IUIT

012 000 01 3 5 1 8 7

012 000 01 3 5 1 8 7

1 2

2 1

1 2 1 1

1 2

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CASANARE
Número de Matrícula	0000100073
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180207
Fecha de Matrícula	20130514
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	AGENCIA
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	1.00
Afiliado	No



Ver Expediente

### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
- \* 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil
- \* 7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TAURAMENA / CASANARE
Dirección Comercial	CALLE 188 NO. 12 - 24
Teléfono Comercial	(1)5873500
Municipio Fiscal	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AUTO NORTE KM 22 ESTACION ESSO LA CARO
Teléfono Fiscal	5873500
Correo Electrónico	contabilidad@ahtcolombia.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

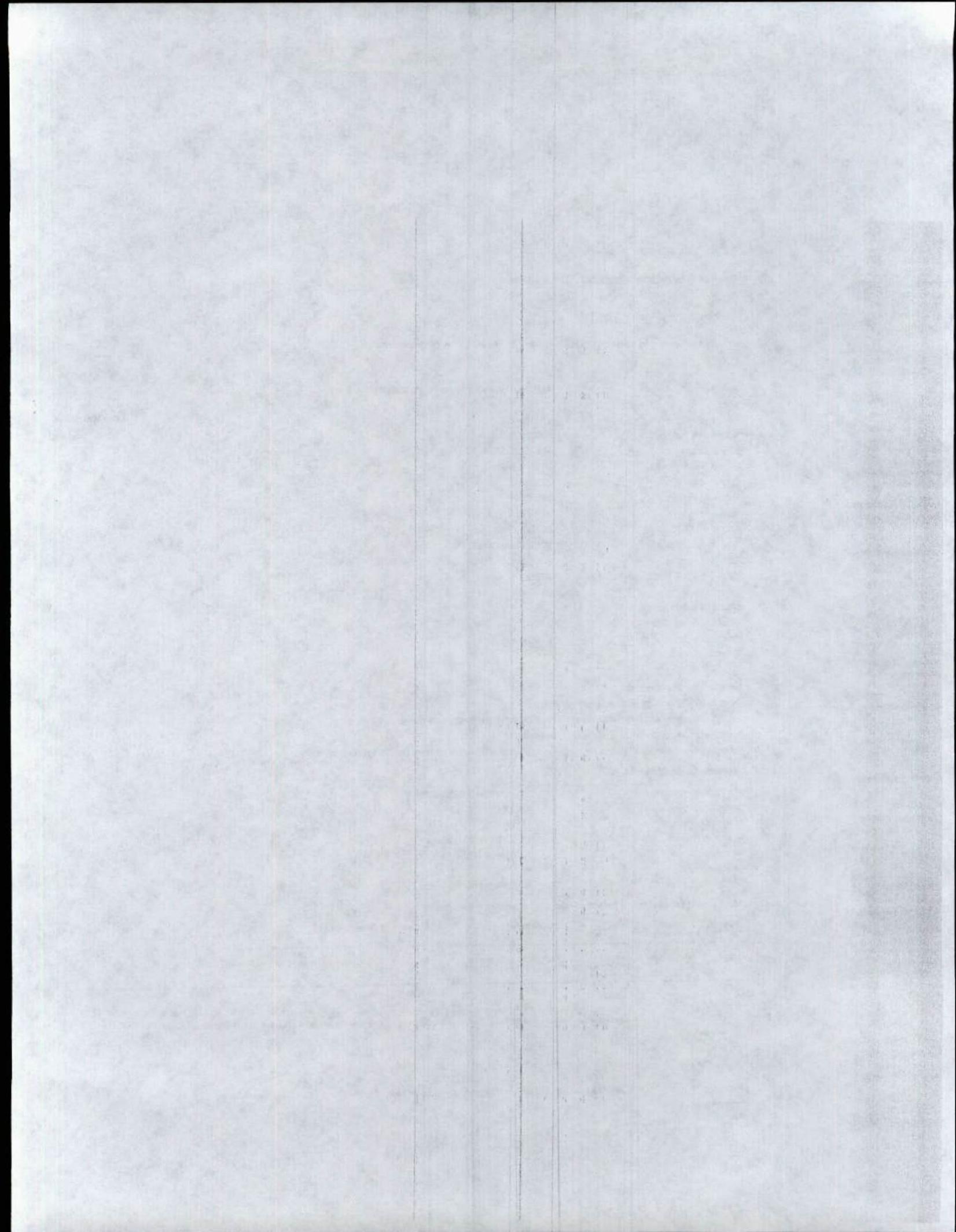
Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	900147270 - 9	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AHT COLOMBIA SAS	BOGOTA	Persona Jurídica				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreavalcarcel |







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500422431



20185500422431

Bogotá, 20/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.  
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22 ESTACION ESSO LA CARO  
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18326 de 20/04/2018 por la(s) cual(es) se DECLARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\20-04-2018\UITCITAT 18304.odt

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500432161



Bogotá, 24/04/2018

Doctora  
REBECA MEJIA  
COORDINADORA GRUPO DE COBRO COACTIVO  
CALLE 63 No 9A -45  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctora (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 18326 de 20/04/2018 POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

11-11-11  
11-11-11  
11-11-11  
11-11-11  
11-11-11

COBRA

11-11-11  
11-11-11  
11-11-11  
11-11-11  
11-11-11

11-11-11  
11-11-11  
11-11-11  
11-11-11

11-11-11  
11-11-11

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Libertad y Orden

**472**  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900.012917-9  
DS 25.0.55 A.55  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN945001782CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
AHT ALL HEAVY TRANSPORT  
COLOMBIA S.A.S.

Dirección: AUTOPISTA NORTE  
KILÓMETRO 22 ESTACION ESSO LA  
CAÑO

Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
04/05/2018 15:34:08

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

<b>472</b> Motivos de Devolución Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>		No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/>
Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor: STEFAN Nombre del distribuidor:	Observaciones: Observaciones: Observaciones:
C.C. 1121892666 C.C.	Centro de Distribución: Centro de Distribución: Centro de Distribución:	C.C. 1121892666 C.C.
Observaciones: Observaciones: Observaciones:		

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.superttransporte.gov.co

